



INFORME SECRETARIAL:

Informo a usted, que la presente demanda no fue subsanada en debida forma. Sírvase proveer.

Barranquilla, Agosto 31 del año 2022

ELAINE DEL SOCORRO BERNAL PIMIENTA
SECRETARIA

RADICADO	08001-31-05-011-2021-00318-00 (ORDINARIA LABORAL)
DEMANDANTE	SANDY MARGARITA TORRES JULIO
DEMANDADO	ATLANTA OUTSOURCING EN SALUD S.A.S. Y OTRO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Mediante auto del 15 de octubre de 2021, el Despacho resolvió devolver la demanda señalándose tres falencias en la demanda presentada, dentro de ellas, el no anexarse el certificado de existencia y representación legal de la demandada ATLANTA OUTSOURCING EN SALUD SAS.

Visto el informe secretarial que antecede, avizora el despacho que la parte demandante al presentar escrito de subsanación de la demanda, manifestó que: *"Referente al certificado de existencia y representación legal manifiesto lo establecido en el artículo 85 del C.G.P.: "La prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado solo podrá exigirse cuando dicha información no conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla. Cuando la información esté disponible por este medio, no será necesario certificado alguno"*.

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho procedió a consultar en el REGISTRO UNICO EMPRESARIAL – RUES, a fin de comprobar la existencia de la empresa demandada, evidenciando que la misma no fue encontrada en el RUES, ni por nombre de la empresa, ni por NIT, tal como se puede corroborar en los pantallazos siguientes:





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Laboral De Barranquilla



En ese orden de ideas, no ha sido posible acreditar la existencia de la entidad demandada ni si quiera por iniciativa del Despacho, por lo que siendo un requisito de la demanda y una de las exigencias del auto inadmisorio de la demanda no satisfechas por el demandante, la decisión que se tomará será la de rechazar la demanda de la referencia.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por no haber sido subsanada en debida forma, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO
JUEZ

Rad. 2021-00318